

artículos de nuestro suelo é industria, se ha servido mandar S. M. que se permita el embarque para el reino de los plomos de la Sierra de Guadalupe cuando no puedan ensayarse previamente por falta de tiempo, y con la detencion se siguiere perjuicio á los interesados, adeudando en tal caso los derechos de amance y el cinco por ciento de esplotacion, y cortando de cada galpago la cantidad necesaria para que, examinada luego por el ingeniero de minas, pueda exigirse á los interesados el derecho correspondiente por la parte de plomo que contengan.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Reales decretos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gefe político de Cuenca y el juez de primera instancia de Requena, de los cuales resulta que en virtud de denuncia del procurador fiscal de la cuadrilla de ganaderos de Minglanilla, dispuso el alcalde de este pueblo, como presidente de aquella, que por el de la villa de la Pesquera se procediese á recibir informacion sobre si realmente las fuentes de la Olmedilla y del Fornagal habian servido constantemente de abrevadero para los ganados; si dichas fuentes eran naturales, y si las veredas que á ellas conducian, juntamente con la del Collado, estaban destruidas por haber sido roturados los terrenos donde se hallaban, debiendo en la afirmativa verificar, asistido de peritos, el señalamiento de estas veredas; que practicado dicho señalamiento por el alcalde de la Pesquera, á consecuencia de haber resultado de la informacion que las fuentes eran naturales y que habian servido de abrevadero, con lo demas referido, Vicente Belver y Juan Casanova, vecinos de dicho pueblo, dueños de la dehesa de la Olmedilla desde setiembre de 1844, y que como tales presenciaron y protestaron aquel señalamiento, acudieron contra él al referido juez, fundando su peticion de amparo en la libertad del predio en que habian comprado la finca libre de toda carga: que esta no aparecia en ninguno de los deslindes de la dehesa, asi antiguos como modernos, siéndolo el último del año de 1845, que recientemente, so pretexto de escasez de aguas, algunos ganaderos se habian aprovechado de las de la fuente de la Olmedilla, pretendiendo que era abrevadero comun, lo cual habian procurado ellos impedir, dando por razon que si anteriormente habian llevado allí á beber sus ganados, era por el mismo abuso por el que los apacentaban con las yerbas de las dehesas, lo cual habia desaparecido en virtud del restablecimiento del decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, y que justificarían, como lo hicieron, que no se habia conocido vereda que condujese á dicha fuente:

que dictado por el juez el interdicto de amparo, acudió el alcalde al mencionado gefe político manifestándole los antecedentes referidos, añadiendo que habia dado cumplimiento al despacho del presidente de la cuadrilla, por lo asi estaba prevenido por circular de dicho gefe en 25 de agosto de 1848, en vista de lo cual esta autoridad reclamó el conocimiento del negocio, resultando la presente competencia:

Vista la disposicion 5.ª de la real orden de 17 de mayo de 1838, que previene no se dé al artículo 1.º del decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, restablecido por el real de 6 de setiembre de 1836, mas estension que la que es dada en el artículo 1.º, segun los cuales solo se autoriza al certamen y cerramiento de las veredas de campo para el perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan, debiendo los alcaldes impedir el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas á hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser destruidas:

Vista la real orden de 15 de octubre de 1844, que encarga á los gefes políticos cuiden con todo esmero y vigilancia posibles de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias, impidiendo por todos los medios que esten al alcance de su autoridad que las locales ni otras personas pongan obstáculo de ninguna especie para el goce de los derechos declarados, amparando á los ganaderos con arreglo á las leyes en los casos que lo soliciten:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que declara improcedentes los interdictos de manutencion y restitucion contra providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales en materias de su atribucion respectiva, debiendo limitarse los tribunales á administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competen:

Considerando, 1.º Que resulta por confesion de los mismos Belver y Casanova que los ganaderos habian aprovechado como abrevadero la fuente de la Olmedilla, al mismo tiempo y por el propio derecho que las yerbas de la dehesa, no alegando contra esto mas razon que la que ellos deducian de lo dispuesto por el decreto de cortes restablecido de 8 de junio de 1813:

2.º Que no habiendo adquirido la dehesa dichos interesados hasta fines de 1844, solo desde esta época han podido reclamar aquella libertad en virtud de dicho fundamento; resultando igualmente averiguado que esta pretension ha sido de hecho rechazada:

3.º Que precisamente para evitar que en los casos como el presente, en que se trate de aplicar el mencionado decreto de cortes, puedan los particulares comenzar por suponer la libertad del predio y obligar al comun ó á la ganadería á justificar las servidumbres establecidas, se dictó la real orden citada de 17 de mayo de 1838, por la que se encarga á los alcaldes impidan tales despojos:

4.º Que asimismo es aplicable al asunto en cuestión la otra real orden igualmente citada de 13 de octubre de 1844; puesto que el uso público de la fuente como abrevadero hasta estos últimos tiempos es un hecho reconocido, y por lo mismo otro de los derechos declarados de la ganadería, cuya usurpacion está encargada de impedir la administracion:

5.º Que á esta por lo mismo debieron acudir los dueños de la dehesa si creian injusta la disposicion del alcalde; no permitiéndoles la real orden tambien citada de 8 de mayo de 1839, estensiva en su espíritu á todas las autoridades administrativas, el recurso á los tribunales de justicia, sino para promover el juicio plenario que correspondia;

Oido el consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en palacio á 27 de febrero de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gefe político y el juez de primera instancia de Badajoz, de los cuales resulta que el ayuntamiento de dicha ciudad designó al vecino y granjero de la misma D. José Alonso Martínez la dehesa de Lorianá para que apacentasen en ella las yeguas de su pertenencia, bajo ciertas reglas, á lo cual se opuso el dueño de la misma D. Basilio Gutierrez de la Higuera, impidiéndolo por medio de un interdicto posesorio: que el ayuntamiento se funda para creer legitimo su acuerdo en que, segun sus ordenanzas municipales aprobadas por el antiguo consejo de Castilla en 1767, todas las dehesas del término estan sujetas á la servidumbre llamada de Diante-leon á favor del ganado yeguar, sin mas escepcion que las de Aldea del Conde y los Arcos, alegando, en prueba de que la de Lorianá está dentro del término, que asi resulta de una tradicion constante que desde que á consecuencia de su destruccion dejó de ser villa, ha sido comprendida en su mayor parte en el repartimiento de contribuciones de la capital; que se halla marcada en tal concepto en los deslindes y armojonamientos de dicho término practicados en 1821 y 1828, y que desde muchos años á esta parte se viene incluyendo en los repartimientos de la municipalidad para el uso de aquella servidumbre: que el propietario de la referida dehesa apoya su resistencia en varias escrituras antiguas de venta, en que se espresa que no pesaba sobre ella gravámen de ninguna especie y era villa con jurisdiccion particular, civil y criminal; en que en 1824 y 1840 obtuvo amparos judiciales contra el ayuntamiento por tentativas de la misma especie, sin que por este se haya llegado nunca á intentar el juicio plenario de pertenencia, y en que de hecho en los siete años trascurridos desde el amparo de 1840 hasta el presente se ha

abstenido el ayuntamiento de comprender la dehesa en los repartimientos de yeguas: que en virtud de reclamacion de D. José Alonso Martínez pasó el gefe político una comunicacion al juez, á que este dió el carácter de requerimiento de inhibicion; y sustanciado el conflicto, se omitieron en sus trámites dos diligencias esenciales, por lo que declaré en 3 de enero de este año mal formada la competencia y que no habia lugar á decidirla: que subsanadas dichas omisiones, ha sido elevada de nuevo á mi decision:

Visto el art. 80, párrafo 2.º de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual es atribucion de los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8.º, párrafo 1.º de la ley de 2 de abril del mismo año, que comete al conocimiento de los consejos provinciales, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que declara improcedentes los interdictos de manutencion y restitution contra las providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales en materia de su atribucion segun las leyes:

Considerando: Que lo es de un ayuntamiento, segun la citada de 8 de enero de 1845, arreglar el disfrute de los pastos comunes, que es á lo que se redujo el acuerdo del de Badajoz, y por lo mismo no pudo D. Basilio Gutierrez de la Higuera dejarlo sin efecto por el medio que en tales casos reprueba la citada real orden de 8 de mayo de 1839, sino que debió recurrir á la administracion misma por la via gubernativa, y á su tiempo por la contenciosa, que en tal materia deja espedita la otra ley igualmente citada de 2 de abril de 1845;

Oido el consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en palacio á 27 de febrero de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Caminos vecinales.

Con fecha 25 de enero último se comunicó á este gobierno político por el Excmo. Sr. ministro de comercio, instruccion y obras públicas, la real orden circular siguiente.

«Excmo. Sr.: Al gobernador de Cuenca digo con esta fecha lo siguiente:—La Reina (Q. D. G.) en vista de las observaciones que hace V. S. en su comunicacion de 6 de diciembre último, se ha servido resolver que no obstante lo prevenido en el artículo 6.º del real decreto

de 7 de abril de 1848, y en los artículos 27, 29 y 54 del reglamento para su ejecución, aprueben los gobernadores de provincia las propuestas de arbitrios que voten los ayuntamientos para caminos vecinales, siempre que el presupuesto municipal no exceda con dichos arbitrios de doscientos mil reales, según está determinado por la ley de 8 de enero de 1845.—Igualmente se ha servido mandar S. M. que interin el consejo real presente el reglamento que ha de servir para la ejecución de la ley de 28 de abril de 1849, se siga respecto de los ingresos y gastos de los caminos vecinales, el mismo sistema de contabilidad que se observa en los demás gastos municipales; pero sin distraer en manera alguna los fondos destinados á dichos caminos para otras atenciones.—Finalmente, respecto á las observaciones que hace V. S. sobre las atribuciones concedidas á las diputaciones provinciales en el artículo 2.º del mencionado real decreto, se ha dignado S. M. prevenirme diga á V. S. que las indicadas atribuciones no pueden ser ya un obstáculo al cumplimiento exacto de cuanto está mandado, puesto que están derogadas por el art. 2.º de la ley de 28 de abril de 1849, que dice al jefe político corresponde resolver sobre la clasificación, dirección y anchura de los caminos vecinales.—De real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los ayuntamientos de los pueblos de la misma.

Madrid 2 de abril de 1850.—José de Zaragoza.

Negociado de sanidad. Al Sr. D. Ignacio Oliva, y sido inútiles é ineficaces los plazos concedidos por el subdelegado de medicina del distrito y por esta superioridad para hacerle entregar el título en virtud del que dice ejercer la medicina y cirugía, he acordado, además de imponerle gubernativamente la multa de 300 rs. por sus faltas repetidas de obediencia y respeto, que en el interin que exhiba el título se abstengan de ejercer dicha profesion encargando á los subdelegados de medicina y cirugía de esta capital y pueblos cabeza de partido, le denuncien ante la autoridad respectiva, si á pesar de esta determinacion supiesen que ejerce sin haber hecho constar con la presentacion del título, estar para ello facultado.

Agotados todos los miramientos y deferencias tenidos á D. Ignacio Oliva, y sido inútiles é ineficaces los plazos concedidos por el subdelegado de medicina del distrito y por esta superioridad para hacerle entregar el título en virtud del que dice ejercer la medicina y cirugía, he acordado, además de imponerle gubernativamente la multa de 300 rs. por sus faltas repetidas de obediencia y respeto, que en el interin que exhiba el título se abstengan de ejercer dicha profesion encargando á los subdelegados de medicina y cirugía de esta capital y pueblos cabeza de partido, le denuncien ante la autoridad respectiva, si á pesar de esta determinacion supiesen que ejerce sin haber hecho constar con la presentacion del título, estar para ello facultado.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 15 de marzo de 1850.—José de Zaragoza.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernación del reino en real orden de 22 de marzo me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.:—Habiendo ocurrido algunas dudas en la provincia de Zaragoza, respecto á la validez que deban tener

las ordenanzas de farmacia, después de publicado el real decreto de 17 de marzo de 1847, la reina (Q. D. G.), de conformidad con lo espuesto por el consejo de sanidad en 3 del actual, se ha servido declarar, que tanto dichas ordenanzas como las demás leyes relativas al ejercicio de la farmacia y de la medicina, anteriores al real decreto citado, se hallan vigentes en todo lo que este no haya derogado terminantemente.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 3 de abril de 1850.—José de Zaragoza.

Para que surta los efectos que me propuse al circular mi orden de 5 de enero de este año, inserta en el *Boletín Oficial* números 3598 y siguientes, he acordado que desde luego me den cuenta los alcaldes de esta provincia de las detenciones de carbon ó leñas que se hayan hecho en cumplimiento de aquella, espresando el estado en que se encuentre el expediente ó resolución que haya recaído.

En lo sucesivo, siempre que ocurra alguna denuncia de este género, se me dará parte para mi conocimiento y del resultado del expediente que se instruya sin perjuicio de la remision, al comisario de los respectivos partes de denuncia en cada trimestre según lo que se encargó en la orden inserta en el *Boletín Oficial* número 3227.

Madrid 5 de abril de 1850.—José de Zaragoza.—A los alcaldes de esta provincia.

Junta provincial de beneficencia de Madrid.

El día 13 del corriente á las doce, se verificará públicamente el sorteo de la segunda rés de cerda, rifada á beneficio de la Inclusa de esta corte, y se halla colocada en la calle de Cádiz (antes angosta de Peligros).

Los billetes se venden á cuatro cuartos en el despacho colocado en dicho sitio y en la plazuela de la Cebada, hasta las diez de la noche del día 12.

Madrid 4 de abril de 1850.—Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario. 3

Administracion patrimonial del real sitio de San Lorenzo.

Se sacan á subasta y remate por término de un año que principiará el 25 del corriente y concluirá en igual día del próximo venidero 1851, los pastos del cuartel de las Zorreras, Prado Nuevo, y Machote en los reales bosques del Escorial, bajo el pliego de condiciones formado para el mismo expediente; y su primer remate está señalado para el día 9, y los segundos de las Zorreras y Prado Nuevo para el 12, ambos del presente mes, á las once de la mañana de sus respectivos días en la administracion patrimonial del real sitio de San Lorenzo donde estarán de manifiesto dichos pliegos de condiciones por si algun licitador quiere hacer postura á dichos pastos.